Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

442/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de mayo de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Por medio de la presente interpongo recurso de revisión, en contra del sujeto obligado del municipio de "San Cristóbal de la Barranca" debido a la ausencia de respuesta a mi solicitud de información, enviada el 10 de febrero del 2021". Sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NO HUBO RESPUESTA.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta a la solicitud dentro del término de 08 ocho días que feneció el **día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **15 quince de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico transparencia.scb@outlook.es , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"…Solicito datos sobre el número de detenciones realizadas en periodo tanto 2019 como 2020. Datos según el reglamento de Policía y Buen Gobierno, comparto tabla como ejemplo de registro de información*

Falta administrativa	*Cantidad de faltas*	
	2019	*2020*

"Sic.

Acto seguido, el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *"Por medio de la presente interpongo recurso de revisión, en contra del sujeto obligado del municipio de "San Cristóbal de la Barranca" debido a la ausencia de respuesta a mi solicitud de información, enviada el 10 de febrero del 2021". Sic*

Con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 05 cinco de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

> *"…*
> *Refiero, que la solicitud de información presentada por el recurrente fue atendida por la suscrita, es decir, nos avocamos al conocimiento de la misma y la resolvimos de manera negativa, lo anterior es así en virtud a que el Juez Municipal de San Cristóbal de la Barranca señalo que después de una búsqueda dentro de la base de datos, archivos y libros de la corporación, no encontró registro de alguna detención o proceso ante el Juez Municipal, dentro del periodo solicitado, ello con base en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio; bajo ese contexto, dicha resolución e informe del área generadora de información, fueron debidamente remitidos al peticionario hoy recurrente, a la dirección electrónica (…)*
> *De ahí que, este sujeto obligado, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, dejo de atender la solicitud de información que dio pie al recurso de revisión que nos ocupa, es decir, en el proceso de gestión de la información requerida, siempre nos condujimos bajo los principios de la certeza, toda vez que, de manera inmediata, en tiempo y términos de ley, recibimos y resolvimos dicha petición otorgando de manera profesional, la información que de acuerdo a la Ley procedió…*
> *En esa medida, para privilegiar la amigable composición del presente recurso de revisión, con base en actos positivos, remitimos de nueva cuenta a la recurrente (…), mediante su correo electrónico (…), la respuesta y el informe requerido, respecto a su escrito inicial de petición…" Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 14 catorce de abril del año en curso vía correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

> *"solicito datos sobre el número de detenciones realizadas en periodo tanto 2019 como 2020. Datos según el reglamento de Policía y Buen Gobierno, comparto tabla como ejemplo de registro de información*

Falta administrativa	*Cantidad de faltas*	
	2019	*2020*

"Sic.

Acto seguido, el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se advierte que el sujeto obligado no ha emitido respuesta a lo peticionado.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado no emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

> **Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**
> **1.** La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 22 veintidós de febrero del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta fuera de los tiempos estipulados.

Cabe mencionar, que en dicha respuesta se pronuncia respecto a lo peticionado, informando que durante el periodo solicitado no se cuenta con ningún registro de detenciones y procesados por el juez municipal, tal y como se observa a continuación:

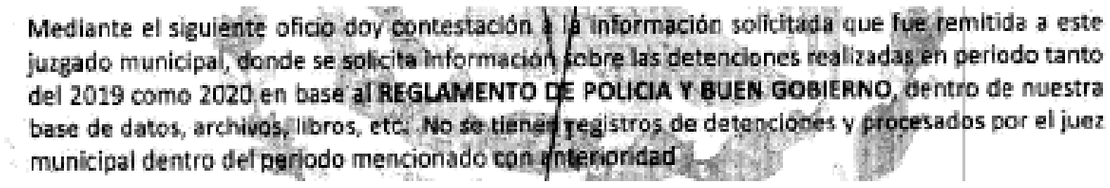
Mediante el siguiente oficio doy contestación a la información solicitada que fue remitida a este juzgado municipal, donde se solicita información sobre las detenciones realizadas en periodo tanto del 2019 como 2020 en base al **REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**, dentro de nuestra base de datos, archivos, libros, etc. No se tienen registros de detenciones y procesados por el juez municipal dentro del periodo mencionado con anterioridad

Luego entonces, en su informe de ley refiere que se le dio respuesta a la parte recurrente dentro de los términos establecidos en la ley, sin embargo no hace mención al día en que fue contestada la solicitud de información, y

únicamente adjunta una captura de pantalla, misma que corresponde al correo mediante el cual se le notifica la respuesta a la parte recurrente el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, lo cual no corresponde a los 8 días hábiles siguientes, una vez presentada la solicitud de información, por lo que se le tiene resolviendo fuera de los términos establecidos en la ley en materia.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> **…**
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 442/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.